

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 05 DE AGOSTO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE AGOSTO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-TIS-11251	GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA	VSC 1609	13/06/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	ARE-TIS-11251	GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA	VSC 1772	02/07/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	ARE-TIS-11251	JAIRO LAGUNA VAQUIRO	VSC 1772	02/07/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	ARE-TIS-11251	LIBERTO VERA	VSC 1772	02/07/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



**Agencia
Nacional de Minería**

**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.**



Ibagué, 04-08-2025 11:18 AM

Señor (a) (es):

GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA .

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 1609 del 13 de junio del 2025.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE-TIS-11251, se ha proferido **Resolución VSC No. 1609 del 13 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 09 Paginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Fecha de elaboración: 04-08-2025 11:18 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE-TIS-11251

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE
CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1609 DE 13 JUN 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE
CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251"***

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 243 del 09 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declara y delimita el Área de Reserva Especial No. ARE-TIS-11251, ubicada en el municipio de Chaparral, departamento de Tolima, con una extensión total de 96,6326 Hectáreas; con el objeto de adelantar estudios Geológicos-Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, delimitada dentro de las coordenadas señaladas en el artículo primero de dicha resolución.

El 09 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Minería y los señores Armando Rayo Vera, Carlos Mario Tapiero Huelgos, Edgar Alberto Rodríguez Muñoz, Fernando Hernández Silva, Guillermo González Ducuara, Hernando Tafur, Iván Leyton Morea, Israel Gutiérrez Díaz, Jairo Laguna Vaquiro, Jairo Leiton, Jairo Enrique Tapiero Huelgos, Jesús Emilio Palma García, José Deybi Lozada Robles, Liberto Vera y Manuel De Jesús González Vera, suscriben el Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251 para el aprovechamiento racional, técnico, económico y sostenible de un yacimiento de ARENAS y GRAVAS sobre un área de 61 hectáreas y 4450 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de Chaparral, departamento de Tolima, la duración del contrato se fija por veinticuatro (24) años. El contrato inicia su ejecución el 23 de marzo de 2022, fecha en que es inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20241003125572 del 07 de mayo de 2024, el señor CARLOS MARIO TAPIERO HUELGO en representación de los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251, allega solicitud de suspensión de obligaciones por seis (6) meses.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 093 del veinticuatro (24) de enero de 2025, acogido en Auto PARI No. 000139 del 17 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 019 del 18 de febrero de 2025 se realizó el siguiente requerimiento:

"4.1. REQUERIMIENTOS
...(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE
CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251**

7. REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE de suspensión de obligaciones, a los titulares mineros del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue certificación por parte de las autoridades municipales por medio de la cual se evidencien los conflictos con la comunidad indígena a la cual hace mención en el escrito de solicitud. Se informa a los titulares mineros que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada para la suspensión de obligaciones, mediante radicado No. 20241003125572 del 28 de mayo de 2024, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003125572 del 07 de mayo de 2024, se allega por parte del cotitular minero, señor CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS, quien afirma actuar en representación de la comunidad minera del contrato, solicitud de suspensión de obligaciones indicando lo siguiente:

"(...) En los últimos 6 meses no se ha podido ingresar al área para realizar labores propias de toma de datos para la elaboración de la Licencia ambiental, esto debido a problemas que se presentan con la comunidad indígena asentada en toda la entrada al área y que es de conocimiento de la ANM que estas personas se atrincheran y no nos dejan ingresar por lo que pedimos a ustedes una suspensión de obligaciones para poder llegar a unos acuerdos con ellos y realizar las actividades de la licencia ambiental y cumplir con este requerimiento es de nuestro interés seguir con este título por lo que lo mantenemos al día pero somos personas de escasos recursos por lo que estamos haciendo lo posible para pagar estos estudios y llegar a acuerdos con estas personas indígenas con el fin de seguir adelante con este título, agradecemos de antemano a la ANM por entender y ayudarnos a seguir adelante como pequeños mineros que estamos en la búsqueda de continuar siendo legales personas que vivimos y subsistimos de esta labor. (...)"

Así las cosas, el cotitular minero sustentó esta petición por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en las circunstancias de orden público que se están presentando en el territorio debido al asentamiento de comunidades indígenas, lo que imposibilita el acceso al área del título minero.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el cotitular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE
CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251**

reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Con el fin de decidir la solicitud allegada por el cotitular minero, es preciso remitirnos a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, que hace referencia a que las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera, pueden ser objeto de suspensión en aquellas situaciones en que se advierta la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

El mencionado artículo, dispone expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

En este sentido, el artículo 64 del Código Civil, frente al caso que nos ocupa, define la fuerza mayor o caso fortuito de la siguiente manera:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (Ley 95 de 1890, Artículo 1º).

Esta figura, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos judiciales, en los cuales se han determinado sus elementos constitutivos y se ha definido su alcance. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de parte, no exista manera de contemplar su

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE
CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251**

ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.”²

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas – lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse – considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente No. 6569-02. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Bogotá D.C., 26 de julio de 2005.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE
CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251**

otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito"

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al indicar que para que un hecho se considere o califique como

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE
CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251**

fuerza mayor o caso fortuito requiere que sea imprevisible, irresistible y exterior. Las circunstancias de imprevisibilidad e irresistibilidad, igualmente ya han sido desarrolladas por el mismo órgano supremo consultivo, al indicar que:

"(...) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor.

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la ab-soluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberato-rio del que viene haciéndose mérito (...)"⁴

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Expediente No. 6569-02. Sentencia del 26 de julio de 2005. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo, también ha sido enfática al indicar que la evaluación de los hechos y la determinación de éstos, como causales de fuerza mayor o caso fortuito, depende de las condiciones especiales de cada caso concreto:

"(...) se destaca de nuevo que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento-acompasadas con las del propio agente-, aun de cara a los ejemplos enlistados en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, ya referidos en líneas anteriores, en atención a que su procedencia no es automática, ni obedece a criterios rígidos o absolutos, lo cual impide la posibilidad de elaborar un listado de antemano (numerus clausus), como quiera que su determinación se traduce en una prototípica cuestión de hecho (quaestio facti), propia de la función judicial. Por ellos, esta Sala ha señalado que "... no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tan fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina, nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho".

Ahora bien, además de la irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, debe observarse que el hecho constitutivo de fuerza mayor no sea imputable a quien lo alega. Al respecto, en Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento."

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó en el Concepto antes referido, lo siguiente:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 5220. Sentencia del 26 de noviembre de 1999. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE
CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251**

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

- 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*
- 2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca."*

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

- a) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.*
- b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*
- c) La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."*

En el presente caso, presentada la solicitud de suspensión de obligaciones por parte del cotitular del Contrato especial de Concesión No. No. ARE-TIS-11251, se evaluó y se determinó que no era viable por medio del Concepto Técnico PAR-I No. 093 del 24 de enero de 2025 y era necesario que la solicitud fuera complementada, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado. En tal sentido, mediante el Auto PAR-I No. 000139 del 17 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 019 del 18 de febrero de 2025, se requirió el complemento o reformulación a la solicitud.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE
CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251**

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado No. 20241003125572 del 07 de mayo de 2024, se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento mediante Auto PAR-I No. 000139 del 17 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 019 del 18 de febrero de 2025, por medio del cual se le concedió el término de UN (1) MES para para que allegaran certificación por parte de las autoridades municipales por medio de la cual se evidencien los conflictos con la comunidad indígena a la cual hace mención en el escrito de solicitud, a partir del diecinueve (19) de febrero de 2025, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

Trascurrido el término otorgado para tal fin, tras verificarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que dicho requerimiento no fue aportado, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el cotitular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de **SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES** inherentes al Contrato Especial de Concesión No. **ARE-TIS-11251**, solicitada mediante radicado No 20241003125572 del 07 de mayo de 2024 por el señor **CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5887386 en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE
CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251**

calidad representante de los titulares, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ARMANDO RAYO VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93449089; **CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5887386; **IVAN LEYTON MOREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93448135; **JAIRO LAGUNA VAQUIRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5888383; **JAIRO LEITON** identificado con cédula de ciudadanía No. 2282742; **EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93448647; **FERNANDO HERNANDEZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14012339; **GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93453440; **HERNANDO TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 5881202; **JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93448274; **JESUS EMILIO PALMA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5889300; **JOSE DEYBI LOZADA ROBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 14011734; **LIBERTO VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14230665; **MANUEL De JESUS GONZALEZ VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5886789 e **ISRAEL GUTIÉRREZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5882797 en su condición de titulares del **Contrato Especial de Concesión No. 11251**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Luisa Fernanda Guzman Molano

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Daniel Jose Pacheco Montes



Ibagué, 04-08-2025 11:18 AM

Señor (a) (es):

GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA .

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 1772 del 02 de julio del 2025.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE-TIS-11251, se ha proferido **Resolución VSC No. 1772 del 02 de julio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 11 Paginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Fecha de elaboración: 04-08-2025 11:18 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE-TIS-11251

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1772 DE 02 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 243 del 09 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-TIS-11251, ubicada en el municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima, con una extensión total de 96,6326 hectáreas; con el objeto de adelantar estudios Geológicos-Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, delimitada dentro de las coordenadas señaladas en el artículo primero de dicha resolución.

Mediante Resolución VPPF No. 006 del 18 de febrero de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Área de Reserva Especial No. ARE-TIS-11251, con una producción anual proyectada de 9.000 m³ de Arenas y 21.000 m³ de Gravas.

El 09 de marzo de 2022, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **Armando Rayo Vera, Edgar Alberto Rodríguez Muñoz, Fernando Hernández Silva, Guillermo González Ducuara, Iván Leyton Morea, Israel Gutiérrez Díaz, Jairo Laguna Vaquiro, Jairo Leyton, Jairo Enrique Tapiero Huelgos, Jesús Emilio Palma García, José Deybi Lozada Robles, Liberto Vera, Manuel De Jesús González Vera, Guillermo Gonzalez Ducuara, Carlos Mario Tapiero Huelgos y Hernando Tafur**, suscribieron el Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251 para el aprovechamiento racional, técnico, económico y sostenible de un yacimiento de ARENAS y GRAVAS sobre un área de 61 hectáreas y 4450 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima, con una duración de veinticuatro (24) años, contados a partir del 23 de marzo de 2022 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 13 de junio de 2023, mediante Auto PAR-I No. 000350, notificado por Estado Jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, se acogió jurídicamente el Concepto Técnico PAR-I N° 285 del 19 de mayo del 2023, y dispuso:

2. REQUERIR a los titulares del contrato especial de concesión minera, placa **ARE – TIS – 11251**, bajo apremio de **MULTA**, en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001, y la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA** del contrato, para la presentación de la licencia ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o **un**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días. Lo anterior, conforme a las conclusiones del **Concepto Técnico PAR-I N° 285 del 19 de mayo del 2023.**

Razón por la cual se le concede **el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído** para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

3. REQUERIR a los titulares del contrato especial de concesión minera, placa **ARE – TIS – 11251**, bajo apremio de **MULTA**, en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001, y la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA** del contrato, para que en cumplimiento de la obligación pactada en la cláusula SEXTA, numeral 6.3 del contrato de concesión, los concesionarios presenten ante la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social –PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

Razón por la cual se le concede el **término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído** para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)."

Mediante Auto No. AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0152 del 25 de noviembre de 2024, se acogió el concepto técnico registrado con número de tarea -AnnA Minería- 16199636 del 09 de junio de 2024, por medio del cual se evaluó la Póliza Minero Ambiental allegada mediante radicado No. 96993-0 del 5 de junio de 2024, y dispuso:

"(...) Una vez verificado el expediente digital del **CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251**, se requiere la subsanación de la Póliza al titular minero **IVAN LEYTON MOREA, JAIRO LAGUNA VAQUIRO, EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ, CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS, FERNANDO HERNANDEZ SILVA, JESUS EMILIO PALMA GARCIA, ARMANDO RAYO VERA, GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA, JAIRO LEITON, ISRAEL GUTIERREZ DIAZ, JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS, JOSE DEYBI LOZADA ROBLES, LIBERTO VERA, HERNANDO TAFUR, MANUEL DE JESUS GONZALEZ VERA:**

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa. (...)."

A través del Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del **Concepto Técnico GET No. 046 del 14 de febrero de 2022**, se dispuso a:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión Especial No. ARE-TIS-11251, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que entregue al Banco de Información Minera –BIM, la Información Geológica Generada en el Desarrollo de sus Actividades Mineras relativa a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 046 del 14 de febrero de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La información que se relaciona a continuación, debe ser cargada al Banco de Información Minera -BIM, siguiendo los pasos definidos en el numeral 7 del Protocolo de Entrega de Información: (...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

PARAGRAFO PRIMERO: Para entregar la información indicada en el presente artículo, se le otorga un término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido se dará aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la Resolución VSC 000002 del 03 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

(...)”.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 093 del 24 de enero de 2025, acogido en Auto PAR-I No. 000139 del 17 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 019 del 18 de febrero de 2025, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. ARE-TIS-11251, y se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato especial de Concesión ARE-TIS-11251 de la referencia **se concluye y recomienda:**

3.1 Pronunciamiento jurídico de fondo respecto al incumplimiento de los titulares al requerimiento realizado mediante AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024, para que presenten la póliza minero ambiental corregida, toda vez que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA no se evidencia su presentación.

3.2 Se reitera pronunciamiento jurídico de fondo respecto al incumplimiento de los titulares al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, para que presenten la licencia ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o un certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días, toda vez que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA y/o el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia su presentación.

(...)

3.17 Al área jurídica pronunciarse frente al incumplimiento por parte del titular minero con respecto a la presentación al Banco de Información Minera (BIM), respecto de lo requerido por la autoridad minera en la Lista de Entrega de Información y conforme al Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en desarrollo de las actividades mineras (MSE) mediante el Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024. 3.18 De acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera", y con base en la producción anual (9.000 m3 arena y 21.000 m3 de gravas) del contrato especial de concesión No.ARE-TIS-11251, se recomienda Clasificar en Pequeña minería.

3.19 Se reitera pronunciamiento jurídico de fondo respecto al incumplimiento de los titulares al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, para que en cumplimiento de la obligación pactada en la cláusula SEXTA, numeral 6.3 del contrato de concesión, los concesionarios presenten ante la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social -PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; toda vez que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA MINERÍA y/o el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia su presentación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

(...)”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás Sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, se identificó que mediante **Auto PAR-I No. 000350 del 13 de junio de 2023**, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, **Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024 y Auto No. **AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. 0152 del 25 de noviembre de 2024, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara **la Licencia Ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o un certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días, Plan de Gestión Social –PGS** que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **la entrega al Banco de Información Minera –BIM, la Información Geológica Generada en el Desarrollo de sus Actividades Mineras relativa a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales y corrección de Póliza Minero Ambiental correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de marzo de 2024 al 22 de marzo de 2025, presentada mediante radicado No. 96993-0 del 5 de junio de 2024;** para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación respectivamente.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico PAR-I No. 093 del veinticuatro (24) de enero de 2025**, se evidencia que los titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251** no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos PAR-I No. 000350 del 13 de junio de 2023, PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024 y AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024, teniendo que los términos se cumplieron el 31 de julio de 2023, 22 de noviembre de 2024 y 9 de enero de 2025, respectivamente; por lo que, resulta procedente imponer multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *“Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la*

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas”.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

“Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación”. (...)

Ahora bien, de acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de la Resolución ejecutoriada por medio de la cual, la autoridad ambiental otorgue la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, AUTO PARI No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, se encuentra señalado en la Tabla 4 ubicada en el nivel **MODERADO**.

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación del Plan de Gestión Social –PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, se trata de una obligación de que no puede ser ubicada en ninguna de las tablas de tasación de la Resolución No. 9 1544 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

24 de diciembre de 2014, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero, que señala:

"Parágrafo 2°. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respecto, la referida autoridad aplicará la de menor rango."

Esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las formas previamente citada, la no presentación del Plan de Gestión Social requerido mediante Auto PAR-I No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, se configura como una falta **LEVE**.

Igualmente, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación al Banco de Información Minera –BIM, respecto de lo requerido por la autoridad minera en la Lista de Entrega de Información y conforme al Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en desarrollo de las actividades mineras (MSE), se trata de una obligación de que no puede ser ubicada en ninguna de las tablas de tasación de la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero, que señala:

"Parágrafo 2°. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respecto, la referida autoridad aplicará la de menor rango."

Esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las formas previamente citada, la no presentación al Banco de Información Minera – BIM requerido mediante Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024, notificado por el estado jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024, se configura como una falta **LEVE**.

Así mismo, con respecto a la corrección de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de marzo de 2024 al 22 de marzo de 2025, se trata de obligación que no puede ser ubicada en ninguna de las tablas de tasación de la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo antes mencionado y siguiendo los lineamientos establecidos en las formas previamente citada, se configura como falta **LEVE**.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de **tres (3) faltas leves y una (1) moderada**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 "Cuando se trate faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores, se aplicará la del nivel **MODERADO**.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN, al cual se concedió un volumen de 9.000 m³ de Arenas y 21.000 m³ de Gravas, equivalentes a 16.200 Toneladas de arenas y 34.650 Toneladas de gravas; para un total de **50.850 Toneladas**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos, se ubica en el PRIMER (1º) rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, teniendo en consideración la mayor producción aprobada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO, correspondiente a Gravas; por lo que, la misma corresponde a QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 S.M.L.M.V.)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 108 del 21 de febrero de 2025 *"Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) a Unidad de Valor Básico (UVB) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, estableció:*

"ARTÍCULO PRIMERO. REALIZAR la equivalencia a la nueva Unidad de Valor Básico (UVB) definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución antes del primero (1º) de enero de cada año y que se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) o Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de la presente resolución."

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" estableció lo siguiente:*

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. (...)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)"

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para el efecto, debe tomarse en consideración lo previsto en la

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que estableció en su artículo primero que el valor de la unidad de valor básico- UVB El valor de la UVB para el año 2025 es de \$11.552 pesos colombianos.

Así las cosas, y dando aplicación al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 la multa a imponer en el presente caso corresponde a **QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 S.M.L.M.V.)**, equivalentes a **1848,3812326869 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores (1) **ARMANDO RAYO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449089; (2) **CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5887386; (3) **IVAN LEYTON MOREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448135; (4) **JAIRO LAGUNA VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5888383; (5) **JAIRO LEITON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2282742; (6) **EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448647; (7) **FERNANDO HERNANDEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14012339; (8) **GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93453440; (9) **HERNANDO TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5881202; (10) **JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448274; (11) **JESUS EMILIO PALMA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5889300; (12) **JOSE DEYBI LOZADA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14011734; (13) **LIBERTO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14230665; (14) **MANUEL De JESUS GONZALEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5886789 y, (15) **ISRAEL GUTIERREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5882797, en su condición de titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, multa equivalente a **1848,3812326869 U.V.B. VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores (1) **ARMANDO RAYO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449089; (2) **CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5887386; (3) **IVAN LEYTON MOREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448135; (4) **JAIR O LAGUNA VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5888383; (5) **JAIR O LEITON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2282742; (6) **EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448647; (7) **FERNANDO HERNANDEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14012339; (8) **GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93453440; (9) **HERNANDO TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5881202; (10) **JAIR O ENRIQUE TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448274; (11) **JESUS EMILIO PALMA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5889300; (12) **JOSE DEYBI LOZADA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14011734; (13) **LIBERTO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14230665; (14) **MANUEL De JESUS GONZALEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5886789 y, (15) **ISRAEL GUTIERREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5882797, en su condición de titular del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, informándoles que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para presente lo siguiente:

- Licencia Ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días.
- Plan de Gestión Social –PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan
- La presentación al Banco de Información Minera –BIM, respecto de lo requerido por la autoridad minera en la Lista de Entrega de Información y conforme al Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en desarrollo de las actividades mineras (MSE), en los términos del Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

- La corrección a la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de marzo de 2024 al 22 de marzo de 2025, de acuerdo con el concepto técnico registrado con número de tarea -AnnA Minería- 16199636 del 09 de junio de 2024.

Para lo anterior, se concede el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores (1) **ARMANDO RAYO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449089; (2) **CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5887386; (3) **IVAN LEYTON MOREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448135; (4) **JAIRO LAGUNA VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5888383; (5) **JAIRO LEITON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2282742; (6) **EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448647; (7) **FERNANDO HERNANDEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14012339; (8) **GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93453440; (9) **HERNANDO TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5881202; (10) **JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448274; (11) **JESUS EMILIO PALMA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5889300; (12) **JOSE DEYBI LOZADA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14011734; (13) **LIBERTO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14230665; (14) **MANUEL De JESUS GONZALEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5886789 y, (15) **ISRAEL GUTIERREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5882797, en su condición de titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de julio de 2025

Reemplace con texto de conclusión (COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE)

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Luisa Fernanda Guzman Molano

Revisó: Luisa Fernanda Guzman Molano, Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Luisa Fernanda Moreno Lombana, Juan Pablo Ladino Calderón



Ibagué, 04-08-2025 15:12 PM

Señor (a) (es):

JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: Carrea 13 2e-35 barrio obrero

Departamento: TOLIMA

Municipio: CHAPARRAL

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 1772 del 02 de julio del 2025.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE-TIS-11251, se ha proferido **Resolución VSC No. 1772 del 02 de julio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 11 Paginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Fecha de elaboración: 04-08-2025 15:12 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE-TIS-11251

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1772 DE 02 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 243 del 09 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-TIS-11251, ubicada en el municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima, con una extensión total de 96,6326 hectáreas; con el objeto de adelantar estudios Geológicos-Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, delimitada dentro de las coordenadas señaladas en el artículo primero de dicha resolución.

Mediante Resolución VPPF No. 006 del 18 de febrero de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Área de Reserva Especial No. ARE-TIS-11251, con una producción anual proyectada de 9.000 m³ de Arenas y 21.000 m³ de Gravas.

El 09 de marzo de 2022, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **Armando Rayo Vera, Edgar Alberto Rodríguez Muñoz, Fernando Hernández Silva, Guillermo González Ducuara, Iván Leyton Morea, Israel Gutiérrez Díaz, Jairo Laguna Vaquiro, Jairo Leyton, Jairo Enrique Tapiero Huelgos, Jesús Emilio Palma García, José Deybi Lozada Robles, Liberto Vera, Manuel De Jesús González Vera, Guillermo Gonzalez Ducuara, Carlos Mario Tapiero Huelgos y Hernando Tafur**, suscribieron el Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251 para el aprovechamiento racional, técnico, económico y sostenible de un yacimiento de ARENAS y GRAVAS sobre un área de 61 hectáreas y 4450 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima, con una duración de veinticuatro (24) años, contados a partir del 23 de marzo de 2022 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 13 de junio de 2023, mediante Auto PAR-I No. 000350, notificado por Estado Jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, se acogió jurídicamente el Concepto Técnico PAR-I N° 285 del 19 de mayo del 2023, y dispuso:

2. REQUERIR a los titulares del contrato especial de concesión minera, placa **ARE – TIS – 11251**, bajo apremio de **MULTA**, en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001, y la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA** del contrato, para la presentación de la licencia ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o **un**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días. Lo anterior, conforme a las conclusiones del *Concepto Técnico PAR-I N° 285 del 19 de mayo del 2023.*

Razón por la cual se le concede **el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído** para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

3. REQUERIR a los titulares del contrato especial de concesión minera, placa **ARE – TIS – 11251**, bajo apremio de **MULTA**, en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001, y la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA** del contrato, para que en cumplimiento de la obligación pactada en la cláusula SEXTA, numeral 6.3 del contrato de concesión, los concesionarios presenten ante la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social –PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

Razón por la cual se le concede el **término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído** para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)."

Mediante Auto No. AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0152 del 25 de noviembre de 2024, se acogió el concepto técnico registrado con número de tarea -AnnA Minería- 16199636 del 09 de junio de 2024, por medio del cual se evaluó la Póliza Minero Ambiental allegada mediante radicado No. 96993-0 del 5 de junio de 2024, y dispuso:

"(...) Una vez verificado el expediente digital del **CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251**, se requiere la subsanación de la Póliza al titular minero **IVAN LEYTON MOREA, JAIRO LAGUNA VAQUIRO, EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ, CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS, FERNANDO HERNANDEZ SILVA, JESUS EMILIO PALMA GARCIA, ARMANDO RAYO VERA, GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA, JAIRO LEITON, ISRAEL GUTIERREZ DIAZ, JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS, JOSE DEYBI LOZADA ROBLES, LIBERTO VERA, HERNANDO TAFUR, MANUEL DE JESUS GONZALEZ VERA:**

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa. (...)."

A través del Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del **Concepto Técnico GET No. 046 del 14 de febrero de 2022**, se dispuso a:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión Especial No. ARE-TIS-11251, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que entregue al Banco de Información Minera –BIM, la Información Geológica Generada en el Desarrollo de sus Actividades Mineras relativa a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 046 del 14 de febrero de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La información que se relaciona a continuación, debe ser cargada al Banco de Información Minera -BIM, siguiendo los pasos definidos en el numeral 7 del Protocolo de Entrega de Información: (...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

PARAGRAFO PRIMERO: Para entregar la información indicada en el presente artículo, se le otorga un término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido se dará aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la Resolución VSC 000002 del 03 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

(...)”.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 093 del 24 de enero de 2025, acogido en Auto PAR-I No. 000139 del 17 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 019 del 18 de febrero de 2025, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. ARE-TIS-11251, y se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato especial de Concesión ARE-TIS-11251 de la referencia **se concluye y recomienda:**

3.1 Pronunciamiento jurídico de fondo respecto al incumplimiento de los titulares al requerimiento realizado mediante AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024, para que presenten la póliza minero ambiental corregida, toda vez que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA no se evidencia su presentación.

3.2 Se reitera pronunciamiento jurídico de fondo respecto al incumplimiento de los titulares al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, para que presenten la licencia ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o un certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días, toda vez que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA y/o el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia su presentación.

(...)

3.17 Al área jurídica pronunciarse frente al incumplimiento por parte del titular minero con respecto a la presentación al Banco de Información Minera (BIM), respecto de lo requerido por la autoridad minera en la Lista de Entrega de Información y conforme al Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en desarrollo de las actividades mineras (MSE) mediante el Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024. 3.18 De acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera", y con base en la producción anual (9.000 m3 arena y 21.000 m3 de gravas) del contrato especial de concesión No.ARE-TIS-11251, se recomienda Clasificar en Pequeña minería.

3.19 Se reitera pronunciamiento jurídico de fondo respecto al incumplimiento de los titulares al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, para que en cumplimiento de la obligación pactada en la cláusula SEXTA, numeral 6.3 del contrato de concesión, los concesionarios presenten ante la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social -PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; toda vez que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA MINERÍA y/o el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia su presentación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

(...)”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás Sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, se identificó que mediante **Auto PAR-I No. 000350 del 13 de junio de 2023**, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, **Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024 y Auto No. **AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. 0152 del 25 de noviembre de 2024, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara **la Licencia Ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o un certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días, Plan de Gestión Social –PGS** que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **la entrega al Banco de Información Minera –BIM, la Información Geológica Generada en el Desarrollo de sus Actividades Mineras relativa a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales y corrección de Póliza Minero Ambiental correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de marzo de 2024 al 22 de marzo de 2025, presentada mediante radicado No. 96993-0 del 5 de junio de 2024;** para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación respectivamente.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico PAR-I No. 093 del veinticuatro (24) de enero de 2025**, se evidencia que los titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251** no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos PAR-I No. 000350 del 13 de junio de 2023, PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024 y AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024, teniendo que los términos se cumplieron el 31 de julio de 2023, 22 de noviembre de 2024 y 9 de enero de 2025, respectivamente; por lo que, resulta procedente imponer multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *“Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la*

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas”.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

“Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación”. (...)

Ahora bien, de acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de la Resolución ejecutoriada por medio de la cual, la autoridad ambiental otorgue la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, AUTO PARI No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, se encuentra señalado en la Tabla 4 ubicada en el nivel **MODERADO**.

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación del Plan de Gestión Social –PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, se trata de una obligación de que no puede ser ubicada en ninguna de las tablas de tasación de la Resolución No. 9 1544 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

24 de diciembre de 2014, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero, que señala:

"Parágrafo 2°. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respecto, la referida autoridad aplicará la de menor rango."

Esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las formas previamente citada, la no presentación del Plan de Gestión Social requerido mediante Auto PAR-I No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, se configura como una falta **LEVE**.

Igualmente, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación al Banco de Información Minera –BIM, respecto de lo requerido por la autoridad minera en la Lista de Entrega de Información y conforme al Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en desarrollo de las actividades mineras (MSE), se trata de una obligación de que no puede ser ubicada en ninguna de las tablas de tasación de la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero, que señala:

"Parágrafo 2°. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respecto, la referida autoridad aplicará la de menor rango."

Esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las formas previamente citada, la no presentación al Banco de Información Minera – BIM requerido mediante Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024, notificado por el estado jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024, se configura como una falta **LEVE**.

Así mismo, con respecto a la corrección de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de marzo de 2024 al 22 de marzo de 2025, se trata de obligación que no puede ser ubicada en ninguna de las tablas de tasación de la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo antes mencionado y siguiendo los lineamientos establecidos en las formas previamente citada, se configura como falta **LEVE**.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de **tres (3) faltas leves y una (1) moderada**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 "Cuando se trate faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores, se aplicará la del nivel **MODERADO**.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN, al cual se concedió un volumen de 9.000 m³ de Arenas y 21.000 m³ de Gravas, equivalentes a 16.200 Toneladas de arenas y 34.650 Toneladas de gravas; para un total de **50.850 Toneladas**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos, se ubica en el PRIMER (1º) rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, teniendo en consideración la mayor producción aprobada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO, correspondiente a Gravas; por lo que, la misma corresponde a QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 S.M.L.M.V.)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 108 del 21 de febrero de 2025 *"Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) a Unidad de Valor Básico (UVB) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, estableció:*

"ARTÍCULO PRIMERO. REALIZAR la equivalencia a la nueva Unidad de Valor Básico (UVB) definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución antes del primero (1º) de enero de cada año y que se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) o Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de la presente resolución."

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" estableció lo siguiente:*

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. (...)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)"

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para el efecto, debe tomarse en consideración lo previsto en la

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que estableció en su artículo primero que el valor de la unidad de valor básico- UVB El valor de la UVB para el año 2025 es de \$11.552 pesos colombianos.

Así las cosas, y dando aplicación al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 la multa a imponer en el presente caso corresponde a **QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 S.M.L.M.V.)**, equivalentes a **1848,3812326869 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores (1) **ARMANDO RAYO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449089; (2) **CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5887386; (3) **IVAN LEYTON MOREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448135; (4) **JAIRO LAGUNA VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5888383; (5) **JAIRO LEITON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2282742; (6) **EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448647; (7) **FERNANDO HERNANDEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14012339; (8) **GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93453440; (9) **HERNANDO TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5881202; (10) **JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448274; (11) **JESUS EMILIO PALMA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5889300; (12) **JOSE DEYBI LOZADA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14011734; (13) **LIBERTO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14230665; (14) **MANUEL De JESUS GONZALEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5886789 y, (15) **ISRAEL GUTIERREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5882797, en su condición de titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, multa equivalente a **1848,3812326869 U.V.B. VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores (1) **ARMANDO RAYO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449089; (2) **CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5887386; (3) **IVAN LEYTON MOREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448135; (4) **JAIR O LAGUNA VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5888383; (5) **JAIR O LEITON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2282742; (6) **EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448647; (7) **FERNANDO HERNANDEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14012339; (8) **GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93453440; (9) **HERNANDO TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5881202; (10) **JAIR O ENRIQUE TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448274; (11) **JESUS EMILIO PALMA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5889300; (12) **JOSE DEYBI LOZADA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14011734; (13) **LIBERTO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14230665; (14) **MANUEL De JESUS GONZALEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5886789 y, (15) **ISRAEL GUTIERREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5882797, en su condición de titular del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, informándoles que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para presente lo siguiente:

- Licencia Ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días.
- Plan de Gestión Social –PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan
- La presentación al Banco de Información Minera –BIM, respecto de lo requerido por la autoridad minera en la Lista de Entrega de Información y conforme al Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en desarrollo de las actividades mineras (MSE), en los términos del Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

- La corrección a la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de marzo de 2024 al 22 de marzo de 2025, de acuerdo con el concepto técnico registrado con número de tarea -AnnA Minería- 16199636 del 09 de junio de 2024.

Para lo anterior, se concede el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores (1) **ARMANDO RAYO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449089; (2) **CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5887386; (3) **IVAN LEYTON MOREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448135; (4) **JAIRO LAGUNA VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5888383; (5) **JAIRO LEITON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2282742; (6) **EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448647; (7) **FERNANDO HERNANDEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14012339; (8) **GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93453440; (9) **HERNANDO TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5881202; (10) **JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448274; (11) **JESUS EMILIO PALMA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5889300; (12) **JOSE DEYBI LOZADA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14011734; (13) **LIBERTO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14230665; (14) **MANUEL De JESUS GONZALEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5886789 y, (15) **ISRAEL GUTIERREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5882797, en su condición de titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de julio de 2025

Reemplace con texto de conclusión (COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE)

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Luisa Fernanda Guzman Molano

Revisó: Luisa Fernanda Guzman Molano, Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Luisa Fernanda Moreno Lombana, Juan Pablo Ladino Calderón



Ibagué, 04-08-2025 12:40 PM

Señor (a) (es):

LIBERTO VERA .

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 1772 del 02 de julio del 2025.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE-TIS-11251, se ha proferido **Resolución VSC No. 1772 del 02 de julio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 11 Paginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Fecha de elaboración: 04-08-2025 12:40 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE-TIS-11251

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1772 DE 02 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 243 del 09 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-TIS-11251, ubicada en el municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima, con una extensión total de 96,6326 hectáreas; con el objeto de adelantar estudios Geológicos-Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, delimitada dentro de las coordenadas señaladas en el artículo primero de dicha resolución.

Mediante Resolución VPPF No. 006 del 18 de febrero de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Área de Reserva Especial No. ARE-TIS-11251, con una producción anual proyectada de 9.000 m³ de Arenas y 21.000 m³ de Gravas.

El 09 de marzo de 2022, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **Armando Rayo Vera, Edgar Alberto Rodríguez Muñoz, Fernando Hernández Silva, Guillermo González Ducuara, Iván Leyton Morea, Israel Gutiérrez Díaz, Jairo Laguna Vaquiro, Jairo Leyton, Jairo Enrique Tapiero Huelgos, Jesús Emilio Palma García, José Deybi Lozada Robles, Liberto Vera, Manuel De Jesús González Vera, Guillermo Gonzalez Ducuara, Carlos Mario Tapiero Huelgos y Hernando Tafur**, suscribieron el Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251 para el aprovechamiento racional, técnico, económico y sostenible de un yacimiento de ARENAS y GRAVAS sobre un área de 61 hectáreas y 4450 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima, con una duración de veinticuatro (24) años, contados a partir del 23 de marzo de 2022 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 13 de junio de 2023, mediante Auto PAR-I No. 000350, notificado por Estado Jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, se acogió jurídicamente el Concepto Técnico PAR-I N° 285 del 19 de mayo del 2023, y dispuso:

2. REQUERIR a los titulares del contrato especial de concesión minera, placa **ARE – TIS – 11251**, bajo apremio de **MULTA**, en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001, y la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA** del contrato, para la presentación de la licencia ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o **un**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días. Lo anterior, conforme a las conclusiones del *Concepto Técnico PAR-I N° 285 del 19 de mayo del 2023.*

Razón por la cual se le concede **el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído** para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

3. REQUERIR a los titulares del contrato especial de concesión minera, placa **ARE – TIS – 11251**, bajo apremio de **MULTA**, en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001, y la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA** del contrato, para que en cumplimiento de la obligación pactada en la cláusula SEXTA, numeral 6.3 del contrato de concesión, los concesionarios presenten ante la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social –PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

Razón por la cual se le concede el **término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído** para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)."

Mediante Auto No. AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0152 del 25 de noviembre de 2024, se acogió el concepto técnico registrado con número de tarea -AnnA Minería- 16199636 del 09 de junio de 2024, por medio del cual se evaluó la Póliza Minero Ambiental allegada mediante radicado No. 96993-0 del 5 de junio de 2024, y dispuso:

"(...) Una vez verificado el expediente digital del **CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251**, se requiere la subsanación de la Póliza al titular minero **IVAN LEYTON MOREA, JAIRO LAGUNA VAQUIRO, EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ, CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS, FERNANDO HERNANDEZ SILVA, JESUS EMILIO PALMA GARCIA, ARMANDO RAYO VERA, GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA, JAIRO LEITON, ISRAEL GUTIERREZ DIAZ, JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS, JOSE DEYBI LOZADA ROBLES, LIBERTO VERA, HERNANDO TAFUR, MANUEL DE JESUS GONZALEZ VERA:**

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa. (...)."

A través del Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del **Concepto Técnico GET No. 046 del 14 de febrero de 2022**, se dispuso a:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión Especial No. ARE-TIS-11251, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que entregue al Banco de Información Minera –BIM, la Información Geológica Generada en el Desarrollo de sus Actividades Mineras relativa a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 046 del 14 de febrero de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La información que se relaciona a continuación, debe ser cargada al Banco de Información Minera -BIM, siguiendo los pasos definidos en el numeral 7 del Protocolo de Entrega de Información: (...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

PARAGRAFO PRIMERO: Para entregar la información indicada en el presente artículo, se le otorga un término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido se dará aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la Resolución VSC 000002 del 03 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

(...)”.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 093 del 24 de enero de 2025, acogido en Auto PAR-I No. 000139 del 17 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 019 del 18 de febrero de 2025, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. ARE-TIS-11251, y se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato especial de Concesión ARE-TIS-11251 de la referencia **se concluye y recomienda:**

3.1 Pronunciamiento jurídico de fondo respecto al incumplimiento de los titulares al requerimiento realizado mediante AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024, para que presenten la póliza minero ambiental corregida, toda vez que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA no se evidencia su presentación.

3.2 Se reitera pronunciamiento jurídico de fondo respecto al incumplimiento de los titulares al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, para que presenten la licencia ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o un certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días, toda vez que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA y/o el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia su presentación.

(...)

3.17 Al área jurídica pronunciarse frente al incumplimiento por parte del titular minero con respecto a la presentación al Banco de Información Minera (BIM), respecto de lo requerido por la autoridad minera en la Lista de Entrega de Información y conforme al Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en desarrollo de las actividades mineras (MSE) mediante el Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024. 3.18 De acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera", y con base en la producción anual (9.000 m3 arena y 21.000 m3 de gravas) del contrato especial de concesión No.ARE-TIS-11251, se recomienda Clasificar en Pequeña minería.

3.19 Se reitera pronunciamiento jurídico de fondo respecto al incumplimiento de los titulares al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, para que en cumplimiento de la obligación pactada en la cláusula SEXTA, numeral 6.3 del contrato de concesión, los concesionarios presenten ante la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social -PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; toda vez que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA MINERÍA y/o el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia su presentación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

(...)”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás Sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, se identificó que mediante **Auto PAR-I No. 000350 del 13 de junio de 2023**, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, **Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024 y Auto No. **AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. 0152 del 25 de noviembre de 2024, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara **la Licencia Ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o un certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días, Plan de Gestión Social –PGS** que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **la entrega al Banco de Información Minera –BIM, la Información Geológica Generada en el Desarrollo de sus Actividades Mineras relativa a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales y corrección de Póliza Minero Ambiental correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de marzo de 2024 al 22 de marzo de 2025, presentada mediante radicado No. 96993-0 del 5 de junio de 2024;** para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación respectivamente.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico PAR-I No. 093 del veinticuatro (24) de enero de 2025**, se evidencia que los titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251** no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos PAR-I No. 000350 del 13 de junio de 2023, PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024 y AUT- 901-3353 del 22 de noviembre de 2024, teniendo que los términos se cumplieron el 31 de julio de 2023, 22 de noviembre de 2024 y 9 de enero de 2025, respectivamente; por lo que, resulta procedente imponer multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *“Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la*

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas”.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

“Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación”. (...)

Ahora bien, de acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de la Resolución ejecutoriada por medio de la cual, la autoridad ambiental otorgue la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, AUTO PARI No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, se encuentra señalado en la Tabla 4 ubicada en el nivel **MODERADO**.

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación del Plan de Gestión Social –PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, se trata de una obligación de que no puede ser ubicada en ninguna de las tablas de tasación de la Resolución No. 9 1544 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

24 de diciembre de 2014, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero, que señala:

"Parágrafo 2°. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respecto, la referida autoridad aplicará la de menor rango."

Esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las formas previamente citada, la no presentación del Plan de Gestión Social requerido mediante Auto PAR-I No. 000350 del 13 de junio de 2023, notificado por el estado jurídico No. 45 del 14 de junio de 2023, se configura como una falta **LEVE**.

Igualmente, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación al Banco de Información Minera –BIM, respecto de lo requerido por la autoridad minera en la Lista de Entrega de Información y conforme al Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en desarrollo de las actividades mineras (MSE), se trata de una obligación de que no puede ser ubicada en ninguna de las tablas de tasación de la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero, que señala:

"Parágrafo 2°. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respecto, la referida autoridad aplicará la de menor rango."

Esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las formas previamente citada, la no presentación al Banco de Información Minera – BIM requerido mediante Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024, notificado por el estado jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024, se configura como una falta **LEVE**.

Así mismo, con respecto a la corrección de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de marzo de 2024 al 22 de marzo de 2025, se trata de obligación que no puede ser ubicada en ninguna de las tablas de tasación de la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo antes mencionado y siguiendo los lineamientos establecidos en las formas previamente citada, se configura como falta **LEVE**.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de **tres (3) faltas leves y una (1) moderada**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 "Cuando se trate faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores, se aplicará la del nivel **MODERADO**.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN, al cual se concedió un volumen de 9.000 m³ de Arenas y 21.000 m³ de Gravas, equivalentes a 16.200 Toneladas de arenas y 34.650 Toneladas de gravas; para un total de **50.850 Toneladas**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos, se ubica en el PRIMER (1º) rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, teniendo en consideración la mayor producción aprobada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO, correspondiente a Gravas; por lo que, la misma corresponde a QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 S.M.L.M.V.)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 108 del 21 de febrero de 2025 *"Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) a Unidad de Valor Básico (UVB) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, estableció:*

"ARTÍCULO PRIMERO. REALIZAR la equivalencia a la nueva Unidad de Valor Básico (UVB) definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución antes del primero (1º) de enero de cada año y que se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) o Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de la presente resolución."

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" estableció lo siguiente:*

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. (...)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)"

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para el efecto, debe tomarse en consideración lo previsto en la

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que estableció en su artículo primero que el valor de la unidad de valor básico- UVB El valor de la UVB para el año 2025 es de \$11.552 pesos colombianos.

Así las cosas, y dando aplicación al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 la multa a imponer en el presente caso corresponde a **QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 S.M.L.M.V.)**, equivalentes a **1848,3812326869 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores (1) **ARMANDO RAYO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449089; (2) **CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5887386; (3) **IVAN LEYTON MOREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448135; (4) **JAIRO LAGUNA VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5888383; (5) **JAIRO LEITON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2282742; (6) **EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448647; (7) **FERNANDO HERNANDEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14012339; (8) **GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93453440; (9) **HERNANDO TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5881202; (10) **JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448274; (11) **JESUS EMILIO PALMA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5889300; (12) **JOSE DEYBI LOZADA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14011734; (13) **LIBERTO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14230665; (14) **MANUEL De JESUS GONZALEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5886789 y, (15) **ISRAEL GUTIERREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5882797, en su condición de titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, multa equivalente a **1848,3812326869 U.V.B. VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores (1) **ARMANDO RAYO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449089; (2) **CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5887386; (3) **IVAN LEYTON MOREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448135; (4) **JAIR LAGUNA VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5888383; (5) **JAIR LEITON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2282742; (6) **EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448647; (7) **FERNANDO HERNANDEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14012339; (8) **GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93453440; (9) **HERNANDO TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5881202; (10) **JAIR ENRIQUE TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448274; (11) **JESUS EMILIO PALMA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5889300; (12) **JOSE DEYBI LOZADA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14011734; (13) **LIBERTO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14230665; (14) **MANUEL De JESUS GONZALEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5886789 y, (15) **ISRAEL GUTIERREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5882797, en su condición de titular del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, informándoles que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para presente lo siguiente:

- Licencia Ambiental para ejecutar el proyecto minero y/o certificado de estado de trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días.
- Plan de Gestión Social –PGS que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 de 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan
- La presentación al Banco de Información Minera –BIM, respecto de lo requerido por la autoridad minera en la Lista de Entrega de Información y conforme al Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en desarrollo de las actividades mineras (MSE), en los términos del Auto PAR-I No. 001124 del 7 de octubre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0135 del 8 de octubre de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

- La corrección a la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de marzo de 2024 al 22 de marzo de 2025, de acuerdo con el concepto técnico registrado con número de tarea -AnnA Minería- 16199636 del 09 de junio de 2024.

Para lo anterior, se concede el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores (1) **ARMANDO RAYO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449089; (2) **CARLOS MARIO TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5887386; (3) **IVAN LEYTON MOREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448135; (4) **JAIRO LAGUNA VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5888383; (5) **JAIRO LEITON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2282742; (6) **EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448647; (7) **FERNANDO HERNANDEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14012339; (8) **GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93453440; (9) **HERNANDO TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5881202; (10) **JAIRO ENRIQUE TAPIERO HUELGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93448274; (11) **JESUS EMILIO PALMA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5889300; (12) **JOSE DEYBI LOZADA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14011734; (13) **LIBERTO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14230665; (14) **MANUEL De JESUS GONZALEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5886789 y, (15) **ISRAEL GUTIERREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5882797, en su condición de titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-TIS-11251**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de julio de 2025

Reemplace con texto de conclusión (COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE)

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TIS-11251 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Luisa Fernanda Guzman Molano

Revisó: Luisa Fernanda Guzman Molano, Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Luisa Fernanda Moreno Lombana, Juan Pablo Ladino Calderón